



Reconocimiento de las personas, grupos y organizaciones defensoras
ambientales como un grupo en situación de vulnerabilidad en el Sistema
Interamericano de Derechos Humanos y obligaciones de los Estados para su
protección en el contexto de la emergencia climática

OBSERVACIONES PRESENTADAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO DE OPINIÓN CONSULTIVA
SOBRE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Esta publicación debe ser citada como:

Alianza para los Defensores del Ambiente, la Tierra y los Pueblos Indígenas (ALLIED). (2024). “Reconocimiento de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales como un grupo en situación de vulnerabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y obligaciones de los Estados para su protección en el contexto de la emergencia climática” Observaciones presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso de opinión consultiva sobre la emergencia climática y los derechos humanos. ALLIED. ISBN 979-8-218-67152-5.

Grupo de trabajo para la redacción y presentación del documento ante la Corte

Ana Lucía Maya Aguirre, Luis Fernando Sanchez Supelano y Melany Velasquez Lozano. **Centro para la Justicia Marina.**

Anabella Sibrián. **Protection International** Mesoamérica.

Charis Kamphuis, Kate Holcombe y Luciano Coco Pastrana. **Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW).**

David Paredes. **Red Nacional por la Defensa de la Soberanía Alimentaria en Guatemala (REDSAG).**

Eduardo Mosqueda. **Tsikini**

Javier Urizar Montes de Oca. **International Service for Human Rights (ISHR).**

Javieria Antonia Pérez Santos, Karla Vargas Arancibia y Marcos Emilfork Orthusteguy. **ONG FIMA.**

Liliana Ávila. **Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA).**

Lucía Xiloj. **Indígena Maya-Quiché de Guatemala y abogada defensora ambiental.**

Maria Bautista. **Indígena Maya-Chuj de Guatemala y lideresa ambiental.**

Romina Picolotti. **Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA)**

Victoria Raquel León Lux. **TROCAIRE**

**ALLIANCE FOR LAND,
INDIGENOUS AND
ENVIRONMENTAL
DEFENDERS**

La Alianza para los Defensores del Ambiente, la Tierra y los Pueblos Indígenas (ALLIED) es una red mundial de actores de la sociedad civil que impulsa la acción de múltiples partes interesadas y el cambio sistémico en el reconocimiento, el apoyo y la protección de los Defensores Indígenas, de la Tierra y del Medio Ambiente (ILED).

Como red, ALLIED tiene sus raíces en el reconocimiento y la importancia del poder colectivo como principal forma de abordar la violencia contra los ILED. Los desequilibrios de poder, la corrupción y las prácticas discriminatorias están en el centro de los ataques contra los ILED. Las redes que reúnen a líderes comunitarios, activistas, abogados y financiadores de forma fiable y segura pueden ayudar a contrarrestar estos desequilibrios de poder.

Para conocer más sobre (ALLIED) visite: <https://allied-global.org/>



Reconocimiento de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales como un grupo en situación de vulnerabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y obligaciones de los Estados para su protección en el contexto de la emergencia climática

OBSERVACIONES PRESENTADAS ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN
EL PROCESO DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA
EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Contenido

Introducción	3
I. El Acuerdo de Escazú como parte del <i>corpus iuris</i> para la aplicación e interpretación del marco normativo del SIDH: el derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales y los derechos de acceso en el contexto de la emergencia climática	5
II. Criminalización de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales: violación de los derechos humanos, incluyendo el derecho a defender estos derechos en asuntos ambientales	13
III. Reconocimiento de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales como un grupo en situación de vulnerabilidad en el SIDH	18
IV. La CortelDH debe reconocer que los “Estados de origen” tienen obligaciones extraterritoriales con las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales en los “Estados receptores”	23
V. La debida diligencia, la adopción de estándares y el cumplimiento de plazos razonables por la CIDH para la protección de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales	29
VI. Recomendaciones	31

Presentación

La Alianza para los Defensores del Ambiente, la Tierra y los Pueblos Indígenas (ALLIED por sus siglas en inglés) presenta la publicación del resumen del escrito de observaciones presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH) dentro el procedimiento de opinión consultiva iniciado por los Estados de Chile y Colombia sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática*. El escrito se tituló **“Reconocimiento de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales como un grupo en situación de vulnerabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y obligaciones de los Estados para su protección en el contexto de la emergencia climática”**.

Adicionalmente, ALLIED, al igual que otras alianzas, organizaciones, individuos y universidades comparecieron ante la Corte en dos audiencias públicas, la primera en Barbados y la segunda en Brasil, en las cuáles distintas voces fueron escuchadas por la Corte. La apertura de estos espacios de participación sin precedentes, sin duda, robustecerán la futura opinión consultiva.

La participación de ALLIED en este proceso de opinión consultiva fue el resultado del esfuerzo colaborativo de un grupo de trabajo conformado por representantes de organizaciones con presencia en la región de las Américas: Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW por sus siglas en inglés), Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), Artículo 19 Oficina para México y Centroamérica, Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), Centro para la Justicia Marina (antes Observatorio para la Gobernanza Marino Costera), *Earth Rights*, Corporación Fiscalía del Medio Ambiente (ONG FIMA), Instituto para la Gobernanza y el Desarrollo Sostenible (IGSD), *International Service for Human Rights*, Protection International Mesoamérica, Red Nacional por la Defensa de la Soberanía Alimentaria en Guatemala (REDSAG), TROCAIRE, Tsikini y Universal Rights. El escrito fue firmado por más de 200 organizaciones e individuos, tanto miembros como no miembros de ALLIED.

El ejercicio de la función consultiva de la CortelDH representa una oportunidad para impulsar el desarrollo de los estándares interamericanos, e internacionales en general, con la participación de la sociedad civil. En particular, representa una oportunidad histórica para establecer las obligaciones de los Estados frente a las personas, grupos

* Consulte la versión completa del escrito de observaciones en: <https://bit.ly/ALLIED-Submission-to-the-IACHR>

y organizaciones defensoras ambientales (resumido como personas y organizaciones defensoras ambientales) y declararlos sujetos vulnerables en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

El amicus aborda cinco temas centrales: la incorporación del Acuerdo de Escazú como parte del *corpus iuris* para la aplicación e interpretación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el marco del SIDH, y en particular sobre la protección de las personas y organizaciones defensoras ambientales, como instrumento complementario fundamental para fortalecer los marcos jurídicos existentes en materia ambiental; la declaración de la criminalización en contra de las personas y organizaciones ambientales como una violación de los derechos humanos, su reconocimiento como un grupo en situación de vulnerabilidad dentro del SIDH y el establecimiento de obligaciones de los Estados para adoptar medidas que garanticen el ejercicio de sus derechos; el reconocimiento de las obligaciones extraterritoriales de los Estados de origen de empresas públicas y privadas cuando se afectan directa o indirectamente a los derechos humanos y/o se pone en riesgo a personas y organizaciones defensoras ambientales en los Estados en los que operan esas empresas; y la adopción por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) de medidas urgentes y efectivas para avanzar en la protección de dichas personas y organizaciones.

Esperamos que la participación de ALLIED contribuya con el establecimiento e interpretación de las obligaciones de los Estados para garantizar el ejercicio pleno del derecho humano a defender el ambiente sano para las personas y organizaciones defensoras ambientales. La garantía de este derecho es fundamental para responder a la emergencia climática. Nuestro sistema climático nunca ha estado tan amenazado, ni quienes cuidan y defienden el ambiente se han enfrentado a una persecución tan intensa. La Corte tiene el deber histórico de poner fin a esta injusticia y guiar a los Estados para la garantía de los derechos de quienes protegen el ambiente sano. Las personas y organizaciones defensoras ambientales enfrentan los peores impactos, pero también están en el centro de las soluciones. Por todo lo anterior, es muy importante que sus derechos se vean reforzados en este proceso histórico de opinión consultiva.

Alianza para los Defensores del Ambiente, la Tierra y los Pueblos Indígenas
(ALLIED por sus siglas en inglés)

Introducción

Este escrito de observaciones aborda las preguntas presentadas en la solicitud de opinión consultiva de los Estados de Colombia y Chile relacionadas con las obligaciones de prevención y protección de los Estados respecto de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales (apartado E de la solicitud), y sobre las responsabilidades compartidas pero diferenciadas de los Estados (apartado F de la solicitud). Al respecto se solicita que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH), que se pronuncie en su opinión consultiva sobre cinco aspectos fundamentales para el ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales:

- La incorporación del Acuerdo de Escazú como parte del *corpus iuris* para la aplicación e interpretación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), y en particular sobre la protección de las personas defensoras ambientales y la garantía del derecho a la defensa del ambiente sano y los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- La declaración de la criminalización en contra de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales como una violación de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la defensa de estos derechos en asuntos ambientales. Esta declaración se debe basar en la articulación del Acuerdo de Escazú y el marco normativo del SIDH.
- El reconocimiento de las personas defensoras ambientales como un grupo en situación de vulnerabilidad dentro del SIDH, y por ende, el establecimiento de obligaciones de los Estados para adoptar medidas que garanticen el ejercicio de sus derechos, en particular el derecho a defender los derechos humanos en asuntos ambientales.

- El reconocimiento de las obligaciones extraterritoriales de los Estados cuando tienen jurisdicción, influencia y/o control sobre empresas públicas y privadas que están registradas o tienen su sede en el territorio de ese Estado (Estados de origen), y cuando es razonablemente previsible que las actividades de estas empresas afecten directa o indirectamente a los derechos humanos y/o pongan en mayor riesgo a individuos, grupos y organizaciones de defensa del medio ambiente en los Estados en los que operan estas empresas (Estado de acogida).
- La adopción por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) de medidas urgentes y efectivas para avanzar en la protección de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, especialmente: el trámite y resolución expedita de peticiones en las cuales ellas son víctimas, el monitoreo de la efectividad de medidas cautelares, y la adopción de mayores estándares que amplíen la mencionada protección en los informes especiales y de país de la CIDH. Esto requiere que la CIDH sea fortalecida por los Estados para el cumplimiento de su labor.

I. El Acuerdo de Escazú como parte del *corpus iuris* para la aplicación e interpretación del marco normativo del SIDH: el derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales y los derechos de acceso en el contexto de la emergencia climática

La emergencia climática es una realidad que amenaza la existencia misma de la humanidad y afecta el ejercicio de los derechos humanos. Es por ello que se necesita un enfoque basado en los derechos para enfrentarla, en el cual el contenido esencial del derecho a defender los derechos humanos en asuntos ambientales y los derechos de acceso son esenciales, especialmente porque las personas defensoras ambientales se encuentran en riesgo como nunca antes.

A. La emergencia climática es una amenaza a la existencia de la humanidad que afecta los derechos humanos

El consenso científico indica que ya nos encontramos en un innegable estado de emergencia planetaria de riesgo y urgencia agudas¹. En el *Informe especial sobre el calentamiento global de 1,5°C* del IPCC se concluye que si el calentamiento global continúa aumentando al ritmo actual, podría alcanzar el límite de 1,5°C entre 2030 y 2052, lo cual generaría una seria amenaza a la supervivencia humana, que tendría un impacto devastador en los derechos humanos, especialmente, de grupos en situación de vulnerabilidad².

- 1 Lenton T. M., et al., *Climate tipping points-to too risky to bet against*. Comment, Nature, 575(7784): 27 de noviembre de 2019;592-595, 594. doi: <https://doi.org/10.1038/d41586-019-03595-0>; Armstrong D.I., et al., *Exceeding 1.5°C global warming could trigger multiple climate tipping points*. Science, 9 de septiembre de 2022;377(6611). doi: 10.1126/science.abn7950.
- 2 IPCC, *Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty*, (2018). [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, and T. Waterfield (eds.)]. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/06/SR15_Full_Report_High_Res.pdf

La emergencia climática impacta una amplia gama de derechos humanos. Los impactos de la misma, tanto abruptos como los de evolución lenta, producen cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas, e incluyen fenómenos meteorológicos que paulatinamente se tornan más frecuentes y severos³, tales como olas de calor⁴, sequías⁵, incendios⁶, precipitaciones⁷ e inundaciones⁸, entre otros. Estos impactos han traído consigo una amenaza importante al disfrute de una amplia gama de derechos, inter alia, el derecho a la vida, a la alimentación, vivienda, salud, agua, la propiedad, la propiedad colectiva, la libre determinación, el desarrollo, el desarrollo propio, la cultura, y el derecho a un ambiente sano.

- 3 Xu Y & Ramanathan V. Well below 2 °C: *Mitigation strategies for avoiding dangerous to catastrophic climate changes*. Proc Natl Acad Sci U S A. 26 de septiembre de 2017;114(39):10315-10323. doi: <https://doi.org/10.1073/pnas.1618481114>, página. 10319-10323; Xu C, et al., (2020). *Future of the human climate niche*. Proc Natl Acad Sci U S A. 4 de mayo de 2020(21):11350-11355. doi: 10.1073/pnas.1910114117., página. 11350-11355; Watts N, et al., *report of the Lancet Countdown on health and climate change: responding to converging crises*, Lancet, 9 de enero de 2021;397(10269):129-170. doi: 10.1016/S0140-6736(20)32290-X., páginas. 129-170.
- 4 Philip Z., et al., Extreme heat in North America, Europe and China in July 2023 made much more likely by climate change, 25 de julio de 2023. doi: <https://doi.org/10.25561/105549>; Philip, S. Y., et al., Rapid attribution analysis of the extraordinary heat wave on the Pacific coast of the US and Canada in June 2021, Earth Syst. Dynam., 8 de diciembre de 2022;13, 1689–1713, <https://doi.org/10.5194/esd-13-1689-2022>, páginas. 2; Newburger E. Historic heat wave linked to hundreds of deaths in Pacific Northwest and Canada. CNBC, 1 de julio de 2021. <https://www.cnn.com/2021/07/01/heat-wave-linked-to-hundreds-of-deaths-in-pacific-northwest-canada.html>; Vautard R., et al., Human contribution to the record-breaking June and July 2019 heatwaves in Western Europe, Environ. Res. Lett. 28 de agosto de 2020;15(9): 094077. DOI 10.1088/1748-9326/aba3d4, páginas. 1-9.
- 5 Dahl K. A, et al., Quantifying the contribution of major carbon producers in increases in vapor pressure deficit and burned area in Western US and Southwestern Canadian Forests. Environ. Res. Lett. 16 de mayo de 2023;18(6): 064011. DOI: 10.1088/1748-9326/abcbe8. página. 1-11.
- 6 Balch JK, et al., Warming weakens the night-time barrier to global fire. Nature, 26 de febrero de 2022;602(7897):442-448. doi: 10.1038/s41586-021-04325-1.
- 7 Pinto I, et al., Climate change exacerbated rainfall causing devastating flooding in Eastern South Africa, World Weather Attribution, 13 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.worldweatherattribution.org/wp-content/uploads/WWA-KZN-floods-scientific-report.pdf>. página. 1-21.
- 8 Clarke B., et al., Pakistan floods: What role did climate change play?, 2 de septiembre de 2022. The Conversation. Disponible en: <https://theconversation.com/pakistan-floods-what-role-did-climate-change-play-189833>; Otto F.E.L; et al., Climate change likely increased extreme monsoon rainfall, flooding, highly vulnerable communities in Pakistan, Environ. Res. Climate 2, 17 de mayo de 2023;025001. DOI 10.1088/2752-5295/acbfd5., página 3; Trenberth K. 2022's supercharged summer of climate extremes: How global warming and La Niña fueled disasters on top of disasters, The Conversation. (15 de septiembre de 2022). Disponible en: <https://theconversation.com/2022s-supercharged-summer-of-climate-extremes-how-global-warming-and-la-nina-fueled-disasters-on-top-of-disasters-190546>.

Adicionalmente, las medidas que tanto los Estados como los actores empresariales diseñen e implementen para responder a la crisis climática, incluyendo medidas de adaptación y de mitigación al cambio climático, también pueden traer consigo riesgos para el disfrute pleno de los derechos humanos⁹. En ese orden de ideas la emergencia climática es un asunto de derechos humanos, e implica la responsabilidad del Estado de abordar diligentemente su atención desde sus obligaciones de respeto, protección y garantía.

Adicionalmente, la emergencia climática plantea dilemas de justicia e igualdad, a distintos niveles; por ejemplo, entre Estados, entre generaciones presentes y futuras. Los efectos adversos del cambio climático afectan de manera desproporcionada a las personas que viven en la pobreza o en otras condiciones de vulnerabilidad. Igualmente, plantea dilemas diversos sobre la responsabilidad y la distribución de las cargas de la lucha contra el cambio climático.

Debido a que sus efectos se amplifican desproporcionadamente en naciones y poblaciones que ya están en condición de desventaja, el cambio climático también es un multiplicador de amenazas. Los grupos más marginados y aquellos en circunstancias de vulnerabilidad se ven más afectados como resultado de desigualdades e inequidades preexistentes y carecen de las condiciones o capacidades para adaptarse y atenuar los efectos de la emergencia climática. La ubicación geográfica, la pobreza, el género, la edad, etnia, la pertenencia a una población indígena, originaria o de otra forma minoritaria, el origen social o nacional, el Estado de nacimiento u otro tipo de condición social o económica y la discapacidad son sólo algunos ejemplos de factores que pueden hacer que los efectos del cambio climático sean desproporcionados en algunas poblaciones.

El vínculo entre la emergencia climática y los derechos humanos está bien establecido, tanto en el SIDH, como en otros sistemas de protección de los mismos. Con base en lo anterior, se necesita un abordaje de la emergencia climática fundamentado en un enfoque de derechos, poniendo de relieve los principios de integralidad, interdependencia, universalidad y no discriminación, y haciendo especial hincapié en que se garanticen los derechos de todas las personas, incluidos los grupos vulnerables. Un enfoque basado en los derechos podría servir de catalizador para la adopción de medidas urgentes destinadas a prevenir efectos catastróficos y lograr un futuro sostenible, en la medida que permite precisar el deber del Estado de prevenir y atender la emergencia climática como una amenaza para los derechos humanos frente a la cual el Estado debe actuar diligentemente.

9 CIDH y REDESCA, “Emergencia Climática. Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos”, Resolución 3/21, 31 de diciembre de 2021, Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

B. El ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales

Pese a la gravedad de la emergencia climática, las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales están bajo ataque como nunca antes, especialmente en las Américas. Al menos 177 personas “defensoras de la tierra y el medioambiente” fueron asesinadas en 2022 en todo el mundo, con 88 % de los crímenes teniendo lugar en América Latina. Colombia encabezó la lista con 60 ataques mortales registrados, seguido de Brasil con 34, México con 31 y Honduras con 14. Fuera de América Latina, solo Asia y África tuvieron registros de activistas climáticos asesinados en sus tierras, con 16 y 5, respectivamente. Esto muestra los peligros cada vez mayores a los que se enfrentan los defensores del ambiente en la región. En todo caso se debe tomar en consideración que la cifra real puede ser mayor, pues hay muchos casos que no se denuncian porque ocurren en zonas de conflicto o en lugares donde hay restricciones y un monitoreo menos eficiente de los ataques.

Pese a este contexto de violencia sistemática, las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales han continuado con sus luchas para defender los derechos humanos, el ambiente, los territorios, la tierra, los pueblos étnicos y sus comunidades. Esta defensa en sí se trata del ejercicio de un derecho humano: el derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales.

El derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales es una forma específica del derecho a la defensa de los derechos humanos, que ha sido reconocido a nivel internacional. Este derecho implica obligaciones para el Estado en términos de garantizar las condiciones para el ejercicio del mismo por parte de todas las personas; en ese sentido, implica el deber del Estado, tanto de abstenerse de desarrollar acciones que atenten contra el derecho a defender los derechos, como de desarrollar acciones positivas para que las personas puedan defender sus derechos, lo que implica entre otros factores evitar que terceras personas impidan el goce del derecho a defender los derechos humanos. El Acuerdo de Escazú establece en su artículo 9 la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio.

Es importante recordar que para ser considerado un defensor o defensora de derechos humanos, incluyendo a quienes defienden estos derechos en asuntos ambientales, basta con desarrollar acciones para promover y proteger esos derechos, bien sea de manera individual o colectiva, sin importar ni género ni edad, ni el número de derechos

que defiendan o el lugar donde lo hagan¹⁰. De la misma forma, el catálogo de acciones de defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales es amplio, va desde la educación ambiental, hasta el litigio, pasando por la incidencia, entre otros¹¹.

Se resalta que una persona, grupo, colectivo u organización defensora del ambiente ejerce un derecho para defender otros derechos; es decir que el derecho a defender los derechos humanos en asuntos ambientales, en un entorno seguro y adecuado, permite a su vez defender otros derechos humanos, como el ambiente, la vida digna, la salud, el agua. Esa defensa contribuye a la construcción de la democracia, la paz, la equidad y la sostenibilidad, y en suma el mantenimiento del Estado de derecho¹². Así mismo se contri-

-
- 10 CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párrafo. 13; CIDH, Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 30 de diciembre de 2017; Naciones Unidas, Asamblea General, Quincuagésimo tercer período de sesiones. Resolución Aprobada Por La Asamblea General. [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/53/625/Add.2)]. Ibidem. Artículo 1; CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>, párrafo. 19; CortelDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283., párrafo. 129; Knox, J. H., Informe de políticas públicas, defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global, (2017). Disponible en: <https://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/09/DDHA-Reporte-en-español-vf-2-pag-1.pdf>; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Promover la mejora de la protección de los defensores del medio ambiente. Política. (2018). Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/22769/Environmental_Defenders_Policy_2018_SP.pdf?sequence=6&isAllowed=y; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Derechos humanos. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Folleto informativo Nº 29, 1 de abril 2004. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-29-human-rights-defenders-protecting-right-defend-human>.
- 11 CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Ibidem, párrafo. 21; Global Witness, ¿A qué precio?. Report, 24 de julio de 2018. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/a-qu%C3%A9-precio/>; Global Witness. Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medio ambiente en 2016, 13 de julio de 2017. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/defender-la-tierra/>
- 12 Front Line Defenders, Análisis global de front line defenders 2018, 7 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/en/resource-publication/global-analysis-2018>; CIDH, Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ibidem; CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párrafo. 46.; CIDH, Segundo

buye de manera positiva, importante y legítima al disfrute de un un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible¹³.

Las labores que desempeñan las personas, grupos, colectivos y organizaciones defensoras ambientales en la emergencia climática son fundamentales para el futuro del planeta, y al mismo tiempo son fundamentales el reconocimiento de su labor y la garantía de sus derechos por parte de los Estados. Al respecto la CIDH y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) han señalado que

“Las personas defensoras de los asuntos ambientales y climáticos son directamente afectadas por aquellos proyectos que se implementan como medidas de respuesta o de adaptación al cambio climático, como hidroeléctricas, granjas solares y eólicas y monocultivos y cría de animales a gran escala. En consecuencia, el reconocimiento de la importante tarea que desarrollan en el plano nacional y regional y a su valiosa contribución a la lucha contra el cambio climático, los Estados deben adoptar medidas inmediatas para promover y proteger los derechos de estas personas a la vida, integridad y libertad personal, de reunión y libertad de asociación, a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, de circulación y residencia, al debido proceso y garantías judiciales, asegurándose que las personas defensoras no sean hostigadas, estigmatizadas, discriminadas o asesinadas por el trabajo que realizan”¹⁴.

En esa perspectiva también se encuentra claramente establecido que existe una relación de interdependencia entre la protección de los derechos humanos y el derecho a defender los derechos. De tal forma que precisamente reconocer y garantizar el derecho a defender

Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, Ibidem. párrafo. 470; CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 184, 185, 186, 187, 188, 192 y 193.

13 CIDH y REDESCA, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente. aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2022, documento OEA/Ser.L/V/II. Doc400/22.

14 CIDH y REDESCA, “Emergencia Climática. Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos”, Ibidem.

los derechos es a su vez una forma de proteger los demás derechos humanos. Esta misma relación se presenta frente a la protección ambiental como veremos a continuación.

C. Los derechos de acceso son esenciales para el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos en asunto ambientales

El derecho a defender los derechos humanos está ligado de manera esencial al respeto y garantía de un conjunto de derechos, que en general la doctrina ha calificado como derechos de carácter procedimental o procesal, y que el Acuerdo de Escazú denomina como derechos de acceso, los cuales comprenden: el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia¹⁵. Estos derechos pueden ser considerados derechos de “acceso” en la medida que permiten que los defensores y defensoras los utilicen para lograr impactos en el disfrute de otros derechos, tales como el ambiente sano. Estos derechos integran el elemento procedimental de la justicia ambiental y son imprescindibles para la protección y garantía del derecho al medio ambiente sano.

La CortelDH ha señalado que los Estados tienen un conjunto diverso de obligaciones de carácter procedimental con el objetivo de garantizar los derechos reconocidos por los distintos instrumentos jurídicos del SIDH. Según la Corte, los Estados tienen la obligación de garantizar: (i) el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al ambiente, esto incluye por supuesto lo relativo a la crisis climática; (ii) el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el ambiente y en el caso concreto, aquellas relacionadas con las decisiones que pueden llevar a la generación de gases efecto invernadero o agravar la crisis climática, por ejemplo, la expansión de los combustibles fósiles, el aumento de las emisiones de metano, el impacto en los sumideros de carbono como los bosques, los humedales, el aumento de las emisiones de carbono negro, etc.; y (iii) el acceso a la justicia para realizar la exigibilidad de las obligaciones estatales para la protección del ambiente, incluidas aquellas relacionadas con la crisis climática¹⁶.

15 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Adoptado en el Acuerdo de Escazú. (2022). Ibidem

16 CortelDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ibidem.

Ahora bien, el ejercicio del derecho a la participación en materia ambiental supone que existen condiciones adecuadas para que este pueda ejercerse. Entre ellas, el adecuado reconocimiento y protección de la labor de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, pues precisamente son ellas quienes al ejercer el derecho a la participación protegen los derechos frente a la emergencia climática.

Los anteriores elementos permiten afirmar que, dados los principios de interdependencia e integralidad de los derechos humanos, los derechos de acceso tienen un impacto positivo en la salvaguarda de los demás derechos humanos en asuntos ambientales, pues permiten que los contenidos de estos últimos sean protegidos de mejor manera. De igual manera, los derechos de acceso son fundamentales para que el ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales contribuya a una mejor calidad democrática y en la mejora sustantiva del Estado de Derecho. En el contexto de la emergencia climática, estos elementos adquieren una gran relevancia pues el fortalecimiento de los derechos de acceso en los procesos de toma de decisiones sobre cómo afrontarla, redundan en la protección de un amplio catálogo de derechos que se ven afectados por la misma. En particular permiten: i) la mejora de la calidad de las decisiones tomadas para afrontar la emergencia climática, ii) vigilar el cumplimiento de los agentes estatales y los particulares frente a sus compromisos de mitigación y adaptación al cambio climático, iii) asegurar que las medidas adoptadas para mitigar y adaptarse al cambio climático respetan los derechos humanos, y iv) evaluar los resultados de las estrategias de mitigación y adaptación.

II. Criminalización de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales: violación de los derechos humanos, incluyendo el derecho a defender estos derechos en asuntos ambientales

En la parte anterior se presentaron las razones por las cuales el Acuerdo de Escazú hace parte del *corpus iuris* para la aplicación e interpretación del marco normativo del SIDH y se ahondó en el contenido esencial del derecho a defender los derechos humanos en asuntos ambientales, haciendo énfasis en su relevancia en el contexto de la emergencia climática. Desafortunadamente, existen muchos factores que ponen en riesgo el ejercicio de este y otros derechos humanos: las condiciones de vulnerabilidad, los riesgos, las amenazas, muertes, la criminalización y estigmatización, ataques a la integridad personal y la honra de quienes defienden el planeta en el contexto de la emergencia climática. Todos estos factores son igual de graves y se ha establecido cómo violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, para efectos de estas observaciones se considera que la criminalización merece especial atención. Primero, porque es una práctica sistemática en las Américas que distorsiona la esencia misma del Estado de derecho mediante el uso ilegítimo del poder punitivo del Estado; segundo, porque se necesita un pronunciamiento expreso de la CortelDH en el cual se establezca que esta criminalización viola los derechos humanos, esto es que no solo dificulta su ejercicio, sino que es una conducta estatal que menoscaba los derechos; tercero, porque específicamente el ejercicio de la defensa de los derechos humanos no es posible cuando el mismo Estado y las empresas, con la tolerancia del primero, usan el poder punitivo para deslegitimar, invisibilizar, estigmatizar y sancionar la labor de defensa del ambiente, lo que resulta particularmente grave en el contexto de la emergencia climática.

Para fundamentar lo anterior, en esta parte del documento se explica qué se entiende por criminalización en asuntos ambientales y luego porque ésta impacta el disfrute de los derechos humanos, incluyendo el derecho a defender los derechos humanos en estos asuntos.

A. El concepto de criminalización en asuntos ambientales

La criminalización en asuntos ambientales constituye un conjunto de acciones y omisiones ejercidas en contra de las personas, grupos, colectivos y organizaciones defensoras ambientales. Este término se utiliza para describir la manipulación y el uso indebido del poder punitivo del Estado - tanto por actores estatales como por actores privados- con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender derechos. Se resalta que el poder punitivo del Estado debe estar orientado a proteger los derechos humanos y a preservar los bienes jurídicos considerados esenciales en una sociedad, y por ello la criminalización en asuntos ambientales socava las bases del Estado de derecho.

En las Américas la criminalización es sistemática y, aunque responde a contextos específicos de cada país, se han observado patrones comunes, tales como: a) la presentación de denuncias infundadas o fundamentadas en tipos penales que no cumplen los estándares del SIDH o el principio de legalidad; b) el uso inadecuado de la medidas cautelares penales -incluida la prisión preventiva y otras formas de privación temporal de la libertad-; c) el inicio de investigaciones penales y juicios sin fundamento; d) el sometimiento a procesos judiciales largos¹⁷ y costosos. Adicionalmente, estas formas pueden ir acompañadas de acciones previas como declaraciones públicas de funcionarios del Estado donde se estigmatiza o se señala a líderes sociales de cometer delitos o acciones ilegales, con el objetivo o el efecto de deslegitimar los liderazgos.

En el caso de poblaciones indígenas, se les niega el acceso a una persona intérprete traductora que les permita el acceso a una defensa adecuada, incluso se les prohíbe el uso de su lengua materna como una forma de criminalización y de discriminación con base en el idioma e identidad cultural¹⁸.

La criminalización en asuntos ambientales también ha implicado la modificación de los marcos normativos y las políticas criminales de los Estados para continuar atentando con el ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos en estos asuntos. Se destaca de manera especial la introducción de tipos penales o la aplicación de tipos penales en

17 Front Line Defenders, *Análisis global de front line defenders 2018*, *Ibidem*; Leyva, A., et al., Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales. Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), (2018). Disponible en: https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/Informe_defensores.pdf.

18 Cfr, CortelIDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas.

blanco o ambiguos, como el “terrorismo”, “ataques a la autoridad pública”, “apología a la rebelión” u “obstrucción de vía pública”, que han facilitado el uso de la criminalización¹⁹.

Ahora bien, los procesos de criminalización no se limitan a la manipulación del sistema penal, sino que se acompaña de estigmatización. Además de los procesos penales, los defensores del ambiente pueden afrontar otras formas de uso inadecuado o abusivo de figuras jurídicas como forma de desincentivar sus acciones. Ejemplos de ello son el uso de procesos civiles, administrativos (como demandas por daños al honor, la imagen y la buena reputación)²⁰ o policiales, que incluyen la imposición de multas o embargos, detenciones arbitrarias, traslados policiales, o allanamientos, entre otros. Estas formas de manipulación del poder sancionatorio del Estado han sido definidas como acciones judiciales abusivas contra la participación pública o litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPPs, por sus siglas en inglés), que desafortunadamente se están extendiendo en las Américas por parte de actores privados²¹, que terminan violando los derechos humanos y socavando la democracia ambiental.

B. La criminalización en asuntos ambientales viola los derechos humanos, incluyendo el derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales

La criminalización de la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales es un incumplimiento de los deberes del Estado en el marco del SIDH de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como su deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la misma convención).

La criminalización de la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales es una violación compleja de derechos humanos, tanto en su esfera individual como familiar y colectiva.

19 Naciones Unidas, Asamblea General, Quincuagésimo tercer período de sesiones. *Resolución Aprobada Por La Asamblea General. [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/53/625/Add.2)]*. Ibidem. Artículo 1; CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, Ibidem.

20 Naciones Unidas, Procedimientos Especiales. Comunicación de los Procedimientos Especiales a la empresa Maderera Canales Tahuamanu S.A.C., el 19 de junio de 2023. Referencia: AL OTH 26/2023

21 Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, *Las empresas y la criminalización de personas defensoras. Acciones judiciales en contra de la participación pública o SLAPPs en el contexto de empresas y derechos humanos en América Latina*, Febrero 2022. Disponible en: https://media.business-humanrights.org/media/documents/2022_SLAPPs_in_LatAm_ES_v7.pdf

En el SIDH se ha reiterado que los impactos de la criminalización contra las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, trascienden a las esferas sociales, destacando las siguientes dimensiones: a) el funcionamiento mismo de la democracia, pues la criminalización afecta el disfrute de las libertades civiles y políticas, que son claves para el funcionamiento democrático de la sociedad y el control de la sociedad civil sobre las acciones del Estado; b) la desprotección de los bienes ambientales y naturales, pues desincentiva las acciones de la sociedad civil para exigir su protección por parte del Estado, lo que puede llevar a entornos más degradados dada la ausencia de vigilancia y control ciudadano; c) incentiva la apropiación indebida de bienes ambientales y naturales; d) agrava los distintos problemas ambientales que vivimos en la actualidad (la emergencia climática, el agotamiento de agua, etc.); y, e) genera impactos colectivos y ruptura del tejido social al fragmentar los procesos organizativos y comunitarios.

La criminalización de la defensa ambiental crea situaciones de riesgo para el ejercicio de los derechos de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales²² y para el ambiente mismo. Así agudiza la conflictividad ambiental, en tanto, al permitir, facilitar o incluso promover la criminalización elimina o dificulta la aplicación de caminos democráticos para gestionar adecuadamente dichos conflictos, reduce los controles sociales y democráticos a las actividades, obras o proyectos que tienen o pueden tener efectos ambientales significativos; lo que adicionalmente puede causar que estos se desarrollen sin aplicar adecuadamente los estándares de derechos humanos y los principios ambientales, redundando en daños ambiental e impactos ambientales sin control adecuado. Lo que se agrava si se tiene en cuenta que el Estado ha permitido la incursión de industrias (usualmente extranjeras) extractivas y mineras en países de la región, lo que inevitablemente genera una mayor presión sobre el territorio y el ambiente. Las violaciones por parte de estos agentes privados rara vez son sancionadas, en tanto cuestiones procesales (como jurisdicción o atribución de responsabilidad) imposibilitan el uso de la justicia nacional.

22 “La Comisión ha observado que las defensoras enfrentan una situación de extremo riesgo debido a la permanente violencia, criminalización y deslegitimación que sufren por su oposición a la instalación de proyectos hidroeléctricos, mineros y agrarios que afectan sus territorios y recursos naturales. La CIDH ha advertido sobre los riesgos diferenciados y desproporcionados que enfrentan las defensoras debido a su género, que a su vez se exacerban según su origen étnico y su ubicación territorial. En particular, las mujeres indígenas y afrodescendientes enfrentan una doble discriminación —o discriminación interseccional— por pertenecer a su grupo racial y étnico y por su sexo. Por tanto, las defensoras del medio ambiente en el Norte de Centroamérica pueden llegar a enfrentar un triple riesgo: por su género, por ser indígena o afrodescendiente, y por defender el medio ambiente”. CIDH y REDESCA, *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente*, *Ibidem*.

También hay una omisión para garantizar el derecho a la participación y, en particular, el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos étnicos, y como resultado surgen conflictos sobre el ambiente entre comunidades, empresas y el Estado; ejemplo de ello, es el otorgamiento de concesiones extractivas incluso en zonas habitadas por pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario.

También se observa una tendencia creciente a que el Estado intenta ejercer control sobre las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las organizaciones de la sociedad civil (OSC) independientes mediante el uso de diversas leyes administrativas, incluidas las llamadas “leyes sobre ONG”. Esto permite al Estado restringir aún más la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales, puesto que se impide el ejercicio de este derecho o las labores de defensa de los defensores, violando las normas internacionales de derechos humanos.

En conclusión puede afirmarse que la criminalización de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, en los términos descritos, es una violación al derecho a defender los derechos, pero al mismo tiempo redundante en la violación de los derechos que estas personas, grupos y organizaciones pretenden defender, que no son otros que los derechos al ambiente, al territorio, a la salud, a la vida entre varios más. Esto es especialmente grave en el contexto de la emergencia climática pues desincentiva y reduce i) el control y vigilancia del Estado en materia de gestión de la emergencia climática; ii) el control social sobre las actividades potencialmente contaminantes y generadoras de gases efecto invernadero - con la consecuente agravación de la emergencia climática- iii) reduce la concientización social de la necesidad de protección y cuidado ambiental, entre otros.

III. Reconocimiento de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales como un grupo en situación de vulnerabilidad en el SIDH

En esta parte de las observaciones se plantea que la CortelDH debe declarar que las personas, grupos y organizaciones son un grupo en situación de vulnerabilidad dentro del SIDH. Para ello, se presenta el concepto de vulnerabilidad que ha sido aplicado en el SIDH respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad, y sus implicaciones frente a las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Luego se amplía el contexto de vulnerabilidad del ejercicio de la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales, que ya se avanzó en la primera parte sobre emergencia climática y en la segunda sobre criminalización. Finalmente, se anuncian algunas de las obligaciones que deberán ser fijadas por la CortelDH respecto de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales como un grupo en situación de vulnerabilidad, haciendo especial énfasis en los deberes de prevención y protección.

A. El concepto de vulnerabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las implicaciones frente a las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos

El concepto de vulnerabilidad ha sido usado por la CortelDH para fundamentar la necesidad de tomar medidas específicas y especiales frente a algunos grupos poblacionales, frente a los cuales se presentan circunstancias específicas que impiden o dificultan el disfrute de los derechos. Este concepto abarca al menos las siguientes poblaciones: a) aquellas poblaciones que han sufrido una discriminación histórica - por ejemplo las poblaciones indígenas y originarias, las personas de género u orientación sexual diversas, mujeres, etc.; y b) aquellas personas que desarrollan actividades que dado el contexto social, económico o político se ven expuestos a riesgos particulares y específicos - por ejemplo periodistas, defensores de derechos humanos, etc.-.

En ese sentido, puede señalarse que el concepto de vulnerabilidad está relacionado con varios elementos que explican la existencia de barreras u obstáculos para el disfrute pleno de los derechos, y por tanto la correlativa obligación del Estado de remover estos obstáculos a través de acciones específicas y en algunos casos de acciones afirmativas o positivas para lograr la realización de los derechos. Estos factores pueden ser por la existencia de causas subyacentes (discriminación histórica), la exposición a riesgos particulares, concretos y específicos (amenazas) o las características o circunstancias del sujeto en cuestión (que hace que no pueda acceder a los derechos o defenderlos eficazmente - por ejemplo la población privada de la libertad-). Estos elementos por supuesto en algunos casos se combinan y se intersectan, en ese sentido no son elementos estancos. En el contexto del SIDH, la CorteIDH ha identificado distintos grupos que cumplen con estos criterios, entre ellos: mujeres, niños y niñas, personas indígenas o afrodescendientes, personas con discapacidad, migrantes, desplazados y personas privadas de libertad, periodistas, defensores de derechos humanos e integrantes de la comunidad LGBTQIA.

Con base en estas definiciones, en el siguiente apartado se explica el porqué las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales se encuentran en situación de vulnerabilidad, debido a que están expuestos a riesgos particulares, concretos y específicos, que incluso generados por el mismo Estado.

B. Contexto del ejercicio de la defensa de los derechos ambientales: especial vulnerabilidad

Las personas defensores del ambiente han sido incluidos por distintas instancias internacionales²³ en el grupo general de “personas defensoras de derechos humanos”, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad por los riesgos y amenazas específicas que enfrentan, al desarrollar sus actividades en contextos de: a) violencia; b) fuerte asimetría en el acceso a servicios técnicos y de asistencia; c) oposición a proyectos de desarrollo de gran envergadura como hidroeléctricas, proyectos extractivos, grandes proyectos de infraestructura, etc.; d) alta estigmatización y criminalización; y e) zonas rurales alejadas. Además, estas vulnerabilidades por el ejercicio de la actividad de defensa del ambiente pueden verse profundizadas o pueden tener efectos desproporcionados cuando las personas,

23 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). *Primer Foro Anual sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe. Desarrollo sostenible y asentamientos humanos*, 22 de Noviembre de 2022. disponible en: <https://www.cepal.org/es/eventos/primer-foro-anual-defensoras-defensores-derechos-humanos-asuntos-ambientales-america-latina>.

grupos u organizaciones defensoras ambientales pertenecen a grupos tradicionalmente discriminados como pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres etc.

Solo por mencionar algunos ejemplos, las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales se enfrentan a situaciones que dificultan o impiden el ejercicio de su labor, lo que redundaría en el mantenimiento de las condiciones de vulnerabilidad para el ejercicio de ella, entre los cuales encontramos:

- La presencia de actores armados que ejercen control territorial, las amenazas, los asesinatos, la persecución y el desplazamiento ambiental.
- La participación directa de funcionarios o representantes del Estado en la violencia contra los defensores ambientales, en ejercicios de estigmatización o criminalización.
- La impunidad frente a la investigación y sanción de los delitos cometidos contra las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales.
- El acoso y la violencia dirigidos contra estos defensores por parte de distintos agentes públicos y privados - involucrados en conflictos ambientales-.
- La adopción e implementación de leyes, normas o prácticas institucionales que restringen su ámbito de acción.
- Fuertes disputas por el acceso a la biodiversidad, incluso promovidas por el Estado y sus proyectos de desarrollo.
- La falta de garantía de los derechos de acceso, como por ejemplo, el acceso a la información previa sobre los posibles impactos sociales y ambientales de megaproyectos, la participación en la toma de decisiones informadas respecto a la defensa del medio ambiente, y la posibilidad de acudir a la justicia nacional e internacional.
- La destrucción del territorio de los pueblos étnicos, cuya supervivencia depende de su relación ancestral con el mismo, es un factor de agravación de las circunstancias de vulnerabilidad de estos pueblos.

A lo anterior se suma lo ya desarrollado en este documento: el contexto de la emergencia climática y la criminalización como factores de vulnerabilidad.

En primer lugar, porque las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales defienden los derechos en el contexto de degradación y emergencia climática, que suelen ser contextos de fuerte conflictividad social. Frente a esta emergencia climática, quienes defienden los derechos humanos en asuntos ambientales ponen en riesgo su vida, integridad, buen nombre y su familia en la mayoría de los casos. De la misma forma, los grupos y organizaciones dedican su trabajo a defender los derechos humanos en un contexto desfavorable y riesgoso, y sufren la persecución del Estado y otros actores. Relacionado con esto, es importante destacar que, en particular en las Américas, muchas personas defensoras ambientales pertenecen a pueblos indígenas u originarios, en tanto la destrucción ambiental tiene un impacto diferenciado y más inmediato en sus vidas.

En segundo lugar, porque las personas, grupos y organizaciones son víctimas de la criminalización de la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales, por parte del Estado o con la tolerancia de este, de las empresas y otros actores del desarrollo. Esta criminalización está ligada a contextos de violencia sistemática que incluyen amenazas, asesinatos y persecución. La criminalización y la estigmatización, como causa y efecto de ésta, sirven como justificante de la violencia contra las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales; el hecho de deslegitimar la defensa del ambiente, estigmatizar a quienes lo defienden mediante procesos punitivos o litigios contra la participación pública (SLAPPs, por sus siglas en inglés), o tildarlos como opositores al desarrollo, abona el camino para la violencia contra ellos.

En conclusión las circunstancias de vulnerabilidad a las que se enfrentan las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales son particulares, diferenciadas y específicas, lo cual justifica un pronunciamiento de la CortelDH en su Opinión Consultiva para declararlos como un grupo en situación de vulnerabilidad. Consecuente con ello, la CortelDH debe orientar las medidas y políticas que deben adoptar los Estados para facilitar la labor de defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales conforme a dicho reconocimiento.

Adicionalmente, dado el contexto de emergencia climática el reconocimiento de estas vulnerabilidades se hace imperativo, pues al reconocerlas el Estado adquiere una mejor perspectiva para proteger adecuadamente a estas poblaciones, de tal forma que puedan cumplir mejor su labor de protección ambiental.

C. Obligaciones del Estado frente a la protección de los defensores y defensoras ambientales: especial énfasis en los deberes de prevención y protección de los defensores

Tal como se planteó anteriormente en estas observaciones, los Estados deben articular las obligaciones del SIDH con las establecidas en el Acuerdo de Escazú, que hace parte del *corpus iuris* para la aplicación e interpretación de las obligaciones de los Estados. Entonces, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes defienden el ambiente, adoptar disposiciones de derecho interno, y proporcionar un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales puedan ejercer el derecho a defender los derechos humanos en asuntos ambientales. A continuación se presentan algunas de las obligaciones de los Estados para garantizar un entorno propicio y seguro para la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales, así como para la protección, respeto, y garantía de los derechos de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, y la adopción de disposiciones de derecho interno.

IV. La CortelDH debe reconocer que los “Estados de origen” tienen obligaciones extraterritoriales con las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales en los “Estados receptores”

Las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales pueden sufrir criminalización, amenazas, e incluso muerte y daños físicos en el contexto de proyectos extractivos transnacionales²⁴. Estos proyectos están ubicados físicamente en el Estado en el que viven los defensores, el “Estado receptor”, pero son financiados y llevados a cabo por una empresa que tiene su sede en otro Estado, el “Estado de origen”.

La CIDH, la CortelDH y otros órganos de derechos humanos han reconocido que el respeto y la protección de los derechos humanos en el contexto de los proyectos extractivos transnacionales es una responsabilidad compartida²⁵. Esto significa que los Estados de

24 Imai S., et al., ‘La Marca Canadiense: La violencia y las compañías mineras canadienses en América Latina (The Canada Brand: Violence and Canadian Mining Companies in Latin America)’, 20 de Noviembre de 2016. Osgoode Legal Studies Research Paper No. 14/2017, doi: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2912378>; Justice & Corporate Accountability Project (JCAP) and MiningWatch Canada, *Canada’s Systematic Failure to Fulfill its International Obligations to Human and Environmental Rights Defenders Abroad. Submission to the UPR Working Group of the United Nations Human Rights Council in anticipation of the 2023 Universal Periodic Review of Canada*, 4 de abril de 2023. Disponible en: https://miningwatch.ca/sites/default/files/jcap_submission_to_unpr_2023.pdf, páginas. 12-13.

25 CIDH y REDESCA, *Business and Human Rights: Inter-American Standards*, 1 de noviembre de 2019, disponible en: CIDH/REDESCA/INF.1/19. Párrafo. 168; Naciones Unidas, International Covenant on Civil and Political Rights. Human Rights Committee, *General comment No. 36. Article 6: Right to life*, 3 de Septiembre de 2019, document CCPR/C/GC/36; Naciones Unidas, Economic and Social Council. Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *General comment No. 24 on State obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights in the context of business activities*, 10 de Agosto de 2017, documento ONU E/C.12/GC/24, párrafo. 27; Naciones Unidas, Convention on the Rights of the Child. Committee on the Rights of the Child, *General comment No. 16 (2013) on State obligations regarding the impact of the business sector on children’s rights*, 17 de abril de 2013, documento ONU CRC/C/GC/16, párrafo. 43.

origen y receptores en las Américas tienen el deber de cooperar entre sí para garantizar que los agentes estatales, y los actores no estatales cuya conducta están en condiciones de influir, no impidan el disfrute de los derechos humanos²⁶. La CIDH también ha reconocido que los Estados tienen el deber de colaborar para que los actos constitutivos de violaciones de derechos humanos en los que están involucradas empresas transnacionales no queden en la impunidad²⁷. Esta postura, basada en el derecho internacional de los derechos humanos²⁸, forma parte de un esfuerzo más amplio por abordar la “brecha de gobernanza” en la regulación mundial de las posibles repercusiones sobre los derechos humanos de la actividad de las empresas multinacionales²⁹.

En este contexto, la CIDH ha expresado especial preocupación por la diplomacia económica, en virtud de la cual un Estado de origen adopta medidas concertadas para prestar apoyo político a las actividades empresariales de sus nacionales corporativos en otro país. La CIDH ha reconocido que los Estados de origen pueden incurrir en responsabilidad internacional por violaciones relacionadas con la práctica de la diplomacia económica, dada la intervención directa de agentes estatales a favor de empresas corporativas, y

- 26 CIDH y REDESCA. *Business and Human Rights: Inter-American Standards*, *Ibidem*, párrafo. 169; CortelDH, *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. *Ibidem*, párrafo. 7.
- 27 CIDH y REDESCA. *Business and Human Rights: Inter-American Standards*, *Ibidem*, párrafo. 168; Naciones Unidas, International Covenant on Civil and Political Rights. Human Rights Committee, *General comment No. 36. Article 6: Right to life*, *Ibidem*, párrafo. 171.
- 28 Naciones Unidas, International Law Commission, “Report on the work of its fifty-eighth session” (Annex V *Extraterritorial Jurisdiction*) in *Yearbook of the International Law Commission* (2006), vol 2, part 2, at p 229 paras 1, online, documento ONU A/CN.4/SER.A/2006/Add.1 Annex Part 2, página 229, párrafo. 1; Naciones Unidas, Economic and Social Council. Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *General comment No. 24 on State obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights in the context of business activities*, *Ibidem*, párrafo. 27; McCorquodale R. & Simons P., *Responsibility Beyond Borders: State Responsibility for Extraterritorial Violations by Corporations of International Human Rights Law*. 4 de julio de 2007;70:4 MLR. Doi: <https://doi.org/10.1111/j.1468-2230.2007.00654.x>, páginas. 617-613.
- 29 McCorquodale R. & Simons P., *Responsibility Beyond Borders: State Responsibility for Extraterritorial Violations by Corporations of International Human Rights Law*. *Ibidem*, páginas. 598-599; Waagstein P., *Justifying Extraterritorial Regulations of Home Country on Business And Human Rights*. Indonesian Journal of International Law. 4 de abril de 2019;Vol. 16:No. 3, Article 4. DOI: 10.17304/ijil.vol16.3.771. páginas. 362-363

la consiguiente capacidad de estos agentes para contribuir a la generación de riesgos para los defensores fuera de su territorio³⁰.

Este concepto de obligaciones extraterritoriales compartidas para con los defensores se deriva del hecho de que el concepto de jurisdicción en el derecho internacional de los derechos humanos no es exclusivamente territorial³¹. En virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados son internacionalmente responsables de los actos y omisiones que les sean imputables dentro de su territorio, así como dondequiera que ejerzan jurisdicción³². La CIDH también ha señalado que las obligaciones de los Estados derivadas de la Declaración Americana pueden ser extraterritoriales³³.

Las responsabilidades extraterritoriales se activan cuando un Estado ejerce autoridad, responsabilidad o control efectivo sobre alguien fuera de su territorio³⁴. Aunque este criterio aún está evolucionando en el derecho internacional³⁵, la CIDH y la CorteIDH la han interpretado de forma amplia³⁶, reconociendo el “control o autoridad efectivos” en una variedad de

30 CIDH y REDESCA. *Business and Human Rights: Inter-American Standards*, *Ibidem*, párrafo 306-308.

31 CIDH, *Report No. 121/18, Case 10.573. Merits (Publication)*. Jose Isabel Salas Galindo and others. *United States*, 5 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/en/iachr/decisions/2018/USPU10573-EN.pdf>, párrafo 311; TEDH, Sentencia (Gran sala), *Caso Banković vs. Belgium and others*, No. 52207/99, 10 de abril de 2003, 12 de diciembre de 2001, en párrafos 59-61.

32 CIDH, *Report No. 112/10 Inter-state Petition IP-02 Admissibility Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador-Colombia)*, *Report No. 112/10, Inter-American Commission on Human Rights (IACHR)*, 21 de octubre de 2011. Disponible en: <https://www.refworld.org/cases,IACHR,4e2d27912.html>, párrafo. 90.

33 CIDH, Organization of American State (OAS), *Charter of the Organisation of American States*. Entró en vigor 13 de Diciembre de 1951, artículo. 3(l); CIDH, Organization of American States (OAS), *American Convention on Human Rights*, November 22th, 1969, artículo. 1; CIDH, *Coard et al. v. United States*, Report N. 109/99 - Case 10.951, Inter-American Commission on Human Rights (IACHR), 29 de septiembre de 1999, Disponible en: <https://www.refworld.org/cases,IACHR,502a39642.html>; Wilde R., “*The extraterritorial application of international human rights law on civil and political rights*”, *Routledge Handbook of International Human Rights Law*, (2013). Editorial Taylor & Francis, doi: <https://doi.org/10.4324/9780203481417>, página. 639.

34 CorteIDH, *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. *Ibidem*, párrafo. 73.

35 Naciones Unidas, International Law Commission, “*Report on the work of its fifty-eighth session*” (*Annex V Extraterritorial Jurisdiction*) in *Yearbook of the International Law Commission 2006*, *Ibidem*, página 229, párrafos 1-3.

36 CIDH y REDESCA. *Business and Human Rights: Inter-American Standards*, *Ibidem*, párrafo. 148.

situaciones, siempre que los Estados estén en posición de ejercer una influencia significativa sobre los derechos protegidos directamente, o indirectamente a través de terceros actores, en particular cuando sea previsible un daño extraterritorial grave³⁷. Los perjuicios graves se determinan caso por caso, pero generalmente involucran violaciones del derecho a la vida y a la integridad física³⁸. La CIDH ha observado que los ataques contra el derecho a la vida de los defensores son especialmente perjudiciales, dado que obstaculizan el trabajo de otros defensores y dañan la democracia y el Estado de derecho³⁹.

En el contexto de la actividad empresarial transnacional, la CIDH ha reconocido que cuanto más fuerte sea el grado de influencia del Estado sobre el disfrute de los derechos humanos de los defensores fuera de su territorio, más estricto será el análisis de sus deberes de respeto y garantía extraterritorialmente⁴⁰. La influencia sobre los derechos puede medirse a través de la influencia sobre una empresa nacional, así como a través de la relación entre el comportamiento del Estado y los factores que amenazan o permiten las violaciones de derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales⁴¹.

Todas estas declaraciones hacen eco de los siguientes criterios comunes para establecer obligaciones extraterritoriales entre un Estado de origen y una persona, grupo y organización defensora ambiental: 1) un grado de influencia por parte del Estado de origen sobre los actores y las situaciones que pueden afectar al disfrute de los derechos protegidos del defensor, y 2) la previsibilidad razonable de un daño grave para el defensor.

37 CIDH, *Coard et al. v. United States*, *Ibidem*; Wilde R., “The extraterritorial application of international human rights law on civil and political rights”, *Ibidem*, párrafos. 35, 37, 60-61; CIDH, Report No. 121/18, Case 10.573. *Ibidem*, párrafos 307, 318, 324, 334; CIDH, Report No. 200/20, Case 13.356. *Admissibility and Merits (Publication)*. Nelson Ivan Serrano Saenz. *United States of America*, 3 de agosto de 2020. párrafos 9-10, 27-29; CIDH, Report No 86/99. Case 11.589. Armando Alejandro Jr, Carlos Costa, Mario De La Peña, And Pablo Morales. Cuba, 29 de septiembre de 1999. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99eng/Merits/Cuba11.589.htm>, párrafo. 25; CIDH, Report No. 112/10, *Ibidem*, párrafos. 93-94, 140.

38 CortelIDH, *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. *Ibidem*, párrafo. 140.

39 CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, *Ibidem*. Párrafo. 13, 25

40 CIDH y REDESCA. *Business and Human Rights: Inter-American Standards*, *Ibidem*, párrafos 165, 167.

41 CIDH y REDESCA. *Business and Human Rights: Inter-American Standards*, *Ibidem*, párrafos 162, 167, 312.

Por lo tanto, el “control o autoridad efectivos” pueden establecerse claramente cuando un Estado de origen ejerce una influencia significativa sobre una empresa comercial que tiene el potencial de afectar a los derechos humanos, y sabe, o debería saber, que existe un riesgo real debido a esa empresa para una persona, grupo u organización defensora ambiental. Cuando esto ocurre, los agentes del Estado deben ser conscientes de que tienen la obligación procesable de hacer lo que esté razonablemente dentro de su área de responsabilidad y ámbito de influencia para respetar y garantizar el derecho a la vida de los defensores.

Si se produce una violación, la CIDH y otros órganos de derechos humanos han reconocido que el deber de los Estados de investigar, sancionar y reparar todas las formas de amenazas y ataques contra los defensores también puede formar parte de las obligaciones extraterritoriales de un Estado⁴². Además, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha afirmado que “cuando se hayan producido ataques contra defensores en Estados receptores, los Estados de origen deben utilizar todas las vías posibles para abogar por una investigación independiente, imparcial y transparente y deben proporcionar apoyo financiero y técnico a dicha investigación”⁴³.

En relación con las acciones preventivas, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDHNU) ha esbozado obligaciones específicas para los Estados de origen cuando los defensores estén bajo el poder o el control efectivo de ese Estado extranjero y su derecho a la vida pueda verse afectado por una empresa domiciliada en el Estado de origen de “manera directa y razonablemente previsible”⁴⁴. Estas obligaciones incluyen:

- Exigir a las entidades domiciliadas la diligencia debida en materia de derechos humanos.

42 CIDH y REDESCA. *Business and Human Rights: Inter-American Standards*, *Ibidem*, párrafos. 133, Naciones Unidas, General Assembly. Seventy-second session, *Human rights and transnational corporations and other business enterprises*. *Ibidem*, párrafo. 64; Naciones Unidas, General Assembly. Human Rights Council. *The Guiding Principles on Business and Human Rights: guidance on ensuring respect for human rights defenders*. Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, *Ibidem*, párrafos 41, 88.

43 Naciones Unidas, *General Assembly. Seventy-second session. Situation of human rights defenders*. 19 de julio de 2017, documento ONU A/72/170 (2017), párrafo. 51.

44 Naciones Unidas, *International Covenant on Civil and Political Rights*. Human Rights Committee, *General comment No. 36. Article 6: Right to life*, *Ibidem*, párrafos. 21-23, 63; Naciones Unidas, General Assembly. Seventy-second session, *Situation of human rights defenders. Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders*, *Ibidem*, párrafo. 3.

- Prevenir las amenazas razonablemente previsibles contra la vida procedentes de entidades domiciliadas.
- Adoptar medidas especiales de protección en respuesta a “amenazas específicas o preexistentes o patrones de violencia” hacia los defensores⁴⁵.

Por último, los Estados de origen deben crear mecanismos nacionales que garanticen que sus funcionarios cumplan las obligaciones que les impone el derecho internacional de los derechos humanos en relación con las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales. Esto incluye la supervisión y el control efectivos de la adhesión de los funcionarios a las políticas y leyes aplicables, así como procesos para investigar y, en caso necesario, exigir responsabilidades a los funcionarios por cualquier daño a los defensores que hayan causado o al que hayan contribuido.

⁴⁵ Naciones Unidas, *International Covenant on Civil and Political Rights*. Human Rights Committee, *General comment No. 36. Article 6: Right to life*, *Ibidem*, párrafos. 7, 23.

V. La debida diligencia, la adopción de estándares y el cumplimiento de plazos razonables por la CIDH para la protección de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales

La CortelDH ha precisado el alcance de su función consultiva, entendiendo que la misma incluye a la CIDH, por ser ésta un órgano Miembro de la OEA⁴⁶. En este sentido la CortelDH señaló

“Dado el amplio alcance de la función consultiva de la Corte que, como ya se expuso, involucra no sólo a los Estados Partes de la Convención Americana, todo lo que se señala en la presente opinión consultiva también tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA, **así como para los órganos Miembros de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta**”⁴⁷.

Con base en lo anterior, en este escrito de observaciones se solicita un pronunciamiento expreso de la CortelDH para requerir a la CIDH mayor celeridad y transparencia en la resolución de los casos sobre personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales que se encuentran en trámite ante esa instancia, lo mismo que para adoptar medidas efectivas que amplíen el ámbito de protección de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales.

Tal como se explicó a lo largo de este escrito de observaciones, la opinión consultiva sobre la emergencia climática y los derechos humanos ofrece una oportunidad para que la CortelDH consolide el *corpus iuris* que permita proteger los derechos de las personas,

46 Organización de Estados Americanos (OEA), *Nuestra estructura*. Consultado el 8 de octubre de 2023. Disponible en: https://www.oas.org/es/acerca/nuestra_estructura.asp.

47 CortelDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24., párrafo. 28.

grupos y organizaciones defensoras ambientales. Se requiere que la CortelDH en su opinión consultiva oriente a la CIDH en ese sentido, especialmente en lo que se refiere a debida diligencia al momento de recibir una petición o solicitud de medida cautelar que involucre a una persona, grupo u organización defensora ambiental.

Sin bien se reconoce la labor de la CIDH en cuanto a que se ha pronunciado sobre la grave situación de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales en las Américas, esto es insuficiente a la hora de otorgar protección oportuna y efectiva. Por ejemplo, los pronunciamientos sobre admisibilidad se demoran en algunos casos más de 5 años, tiempo en el cual las amenazas y violaciones de los derechos humanos de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales continúan con absoluta impunidad.

Considerando la gravedad de la situación de indefensión en que se encuentran las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, y en virtud del principio de congruencia y el deber de debida diligencia, se requiere una respuesta rápida, o al menos dentro de un plazo razonable, por parte de la CIDH en peticiones y medidas cautelares que involucren a personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales.

Resulta oportuno destacar que cuando una persona, grupos u organización defensora ambiental acude al SIDH es porque su situación es desesperada, grave y urgente de sufrir un daño irreparable, y que ya no puede ejercer su derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales, y por ende, otros derechos que ellos defienden se ponen en riesgo, tales como la vida, el ambiente sano, la salud, la propiedad colectiva.

Adicionalmente, el SIDH necesita consolidar su jurisprudencia en cuanto al derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales y la protección de las personas, grupos y organizaciones que lo ejercen, lo cual no es posible si los casos ante la CIDH no son resueltos dentro de plazos razonables. Cabe mencionar que los casos del SIDH no solo impactan un caso concreto, sino que se convierten en precedentes judiciales aplicables a otros países, y considerando que la violencia y criminalización contra los defensores ambientales son sistemáticas en las Américas, la jurisprudencia del SIDH es y continuará siendo una herramienta fundamental para la resolución de casos a nivel nacional.

VI. Recomendaciones

Las recomendaciones a la CortelDH que resultan de este escrito de observaciones son de cuatro tipos: las dirigidas a obtener declaraciones de la corte para ampliar el ámbito de protección de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales y la garantía el ejercicio de sus derechos; las que buscan que la corte precise, amplíe o establezca obligaciones en materia de derechos humanos para los Estados en los que actúan las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales; las que buscan que la corte precise, amplíe o establezca obligaciones de los Estados de origen de las empresas; y las relativas a los pronunciamientos de la corte sobre la debida diligencia y los plazos razonables de la CIDH respecto de los casos sobre las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales.

Sobre las declaraciones de la CortelDH

Se recomienda a la CortelDH que en ejercicio de su función consultiva declare que:

- Las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales son un grupo en situación de vulnerabilidad en el SIDH, debido a los riesgos, las amenazas, la criminalización y la estigmatización que enfrentan debido a sus labores de defensa del ambiente sano, la tierra, el territorio y los pueblos étnicos. Por ende, son sujetos de especial protección y los Estados deben adoptar medidas para proteger su vida e integridad, y garantizar el ejercicio de sus derechos, en particular el derecho a defender los derechos humanos en asuntos ambientales y los derechos de acceso.
- El Acuerdo de Escazú hace parte del *corpus iuris* para la interpretación y aplicación del marco normativo del SIDH respecto del alcance de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, y en particular sobre la protección de las

personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales y la garantía del derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales y los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

- La criminalización en contra de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales es una forma de violación del derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales. Este ejercicio arbitrario del poder punitivo por parte del Estado es sistemático en las Américas y se suma a la falta de entornos seguros y espacios adecuados para ejercicio de los derechos humanos, por lo cual los Estados crean riesgos e incumplen sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.
- El reconocimiento de las obligaciones extraterritoriales de los Estados cuando tienen jurisdicción, influencia y/o control sobre empresas públicas y privadas que están registradas o tienen su sede en el territorio de ese Estado (Estados de origen), y cuando es razonablemente previsible que las actividades de estas empresas afecten directa o indirectamente a los derechos humanos y/o pongan en mayor riesgo a individuos, grupos y organizaciones de defensa del medio ambiente en los Estados en los que operan estas empresas (Estado de acogida).

Sobre las obligaciones de los Estados en los que las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales ejercen el derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales

Se recomienda a la CortelDH que en ejercicio de su función consultiva precise, amplíe o establezca las siguientes obligaciones de los Estados en los que actúan las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales:

- Los Estados deben garantizar el ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales y los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Esto implica asegurar que la toma de decisiones en asuntos ambientales sea transparente, participativa y con rendición de cuentas, lo cual evita conflictos socioambientales que generan riesgos para las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales.
- Los Estados deben abordar la emergencia climática y adoptar medidas urgentes para enfrentarla con base en un enfoque de derechos humanos, considerando los impactos diferenciados de esta emergencia en los pueblos étnicos y grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

- Los Estados deben incluir la evaluación de riesgos en contra de los sujetos defensores ambientales en los procesos de evaluación de impacto ambiental para la aprobación de proyectos, obras o actividades que pueden impactar el ambiente, tanto antes como durante y después de su ejecución.
- Los Estados deben garantizar un entorno seguro y propicio para el ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluyendo el derecho al ambiente sano, la tierra, el territorio, y la defensa de los pueblos étnicos.
- Los Estados deben actuar con la debida diligencia en los casos en lo que se utiliza la prisión preventiva contra las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales. En ese orden de ideas deben: a) crear y poner en funcionamiento mecanismos de revisión expedida de esta medidas, b) asegurar la existencia de recursos efectivos contra de las decisiones de imponer medidas preventivas y c) monitorear el uso de medidas preventivas contra las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, d) aplicar criterios de reparación integral en los casos donde hay criminalización de defensores y defensoras del ambiente que sean concordantes con los desarrollos del SIDH.
- Los jueces y las juezas deben analizar las condiciones de vulnerabilidad de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales al tomar decisiones en el contexto de un proceso penal, especialmente, cuando se trata de imponer medidas de prisión preventiva que pueden crear un riesgo o aumentarlo.
- Los jueces y las juezas deben actuar con especial cuidado cuando se imponen medidas preventivas o se utilizan tipos penales amplios y ambiguos para acusar o imputar a las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, y especialmente, deben fortalecer el estándar de aplicación del derecho penal sólo como *ultima ratio*.
- En cumplimiento de la obligación de adopción de medidas establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben revisar y reformar los marcos normativos que se están utilizando para fundamentar la criminalización en contra de los sujetos defensores ambientales, con base en los estándares del SIDH, el Acuerdo de Escazú y demás normas del derecho internacional que fundamentan la protección de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales y la garantía del ejercicio de sus derechos.
- Los Estados deben monitorear el uso del derecho penal en contra de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, en orden a diagnosticar, caracterizar

y evitar la criminalización. La información que resulte del monitoreo debe ser de acceso público.

- Los Estados deben formular e implementar programas de protección para los defensores ambientales, que contemplen canales de denuncia, asesoría jurídica, sistemas de monitoreo y un presupuesto adecuado.
- Los Estados de origen deben desarrollar acciones preventivas de la vulneración de derechos humanos de los defensores del ambiente cuando de manera directa y razonablemente previsible puedan verse afectados por comportamientos de una empresa domiciliada en el Estado de origen. Estas acciones incluyen: la obligación de exigir a las entidades domiciliadas la diligencia debida en materia de derechos humanos; de prevenir las amenazas razonablemente previsibles contra la vida procedentes de entidades domiciliadas; y de adoptar medidas especiales de protección en respuesta a amenazas específicas o preexistentes o patrones de violencia” hacia los defensores.

Sobre la responsabilidad extraterritorial de los Estados de origen de las empresas respecto de sus obligaciones para con las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales que ejercen el derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales

Se recomienda a la CortelDH que en ejercicio de su función consultiva precise, amplíe o establezca las siguientes obligaciones de los Estados de origen de las empresas que adelantan obras, proyectos o actividades que pueden poner en riesgo a las personas, colectivos y organizaciones defensoras ambientales:

- Los Estados de origen deben crear mecanismos nacionales que garanticen que sus funcionarios cumplan las obligaciones que les impone el derecho internacional de los derechos humanos en relación con las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales. Esto incluye la supervisión y el control efectivos de la adhesión de los funcionarios a las políticas y leyes aplicables, así como procesos para investigar y, en caso necesario, exigir responsabilidades a los funcionarios.
- Los Estados de origen deben utilizar todas las vías posibles para abogar por una investigación independiente, imparcial y transparente y prestar apoyo financiero y técnico a dicha investigación cuando se hayan producido ataques contra defensores del ambiente en los Estados receptores.

- Los Estados de origen deben plantear la cuestión de los riesgos para los defensores de los derechos humanos en el contexto del desarrollo de misiones comerciales, deben mantener contacto con los defensores de derechos del ambiente de los países de acogida, incluso recibéndolos en las embajadas y visitando sus lugares de trabajo.
- Los Estados de origen deben defender a los defensores del ambiente, incluso planteando formalmente sus preocupaciones como parte de los diálogos diplomáticos, generando conciencia pública sobre el trabajo de los defensores de los derechos humanos y observando y supervisando los juicios en los que estén implicados defensores de los derechos del ambiente y empresas del país de origen.

Sobre la debida diligencia, la adopción de estándares y el cumplimiento de plazos razonables por la CIDH a para la protección de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales

Se recomienda a la CortelDH que, en ejercicio de su función consultiva y teniendo en cuenta que esta opinión consultiva es relevante jurídicamente para la CIDH, como órgano miembro de la OEA, requiera lo siguiente:

- La CIDH debe priorizar, acelerar y decidir dentro de plazos razonables las peticiones en trámite en las que la víctima de violaciones a los derechos humanos sea una persona, colectivo u organización defensora ambiental.
- La CIDH debe adoptar estándares de reparación individual y colectiva en los casos en los que se declare que ha habido criminalización en contra de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, teniendo en cuenta que esta es una violación al derecho a defender los derechos humanos en asuntos ambientales y otros derechos conexos.
- La CIDH debe priorizar, acelerar y decidir dentro de plazos razonables las solicitudes de medidas cautelares en trámite en las que quien se encuentre en situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable sea una persona, colectivo u organización defensora ambiental.
- Las medidas cautelares otorgadas por la CIDH en las cuales quien se encuentre en situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable sea una persona, colectivo u organización defensora ambiental, deben ser adecuadas, efectivas y oportunas, considerando el contexto de violencia y/o criminalización en el cual se deban implementar.

- La CIDH debe fortalecer el proceso de monitoreo del cumplimiento de las medidas cautelares, tanto en su contenido sustancial como en los plazos otorgados a los Estados.
- La CIDH debe incluir en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados un capítulo específico sobre la situación de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales.
- La CIDH debe elaborar una guía para la protección de las personas, grupos y organizaciones defensoras ambientales, en la cual se detalle las obligaciones de adopción de medidas, respeto, protección, garantía y reparación por parte de los Estados frente al ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales.

ALLIANCE FOR LAND,
INDIGENOUS AND
ENVIRONMENTAL
DEFENDERS